

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 agosto 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN dictando las normas que se indican relativas a la concesión del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud.

Núm. 268.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, que modificó las condiciones de la concesión del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud:

Vista especialmente la cláusula tercera del artículo único de dicho Real decreto-ley, en que se previene que el Estado se reserva el derecho de estudiar, en el plazo de dos años, nuevo proyecto entre Ciudad y Santander o empalme con la línea del Norte, en sustitución de la séptima sección, aprobada hasta ahora, que es de Ciudad a Ontaneda, oyendo previamente a las Diputaciones interesadas y al Ministerio de la Guerra.

Vistos los proyectos presentados como solución para esa séptima sección, uno suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Ramón Martínez de

Velasco, del que son peticionarios las Diputaciones provinciales de Santander, Burgos, Soria, Zaragoza, Segovia y Madrid y el Ayuntamiento de Calatayud; y este proyecto que firma el Ingeniero de Caminos D. Manuel Suárez Sinova, presentado por varios Ayuntamientos en nombre de los cuales suscribe la instancia el Alcalde de Ampuero:

Vistas las manifestaciones hechas por las Diputaciones interesadas en comunicación de fecha 3 de julio último:

Visto el informe de la primera División de Ferrocarriles, emitido como consecuencia de la confrontación de los dos proyectos precitados:

Resultando que en la indicada cláusula tercera del artículo único del Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, se establece que si se adopta nuevo trazado para la séptima sección del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud, la Empresa concesionaria está obligada a construirlo siempre que su longitud no exceda de la del replanteo hecho para la sección Ciudad-Ontaneda, que es de 59,814 kilómetros, y su presupuesto kilométrico de contrata no pase de 900.000 pesetas, en cuyo caso deberá construirlo en las condiciones prevenidas en la cláusula segunda del mismo Real decreto-ley:

Resultando del informe de la primera División de Ferrocarriles que el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Ampuero y redactado por el Ingeniero D. Manuel Suárez Sinova, no está suficientemente detallado, pues es meramente un tanteo que consiste en partir de Medina de Pomar y pasando por Espinosa de los Monteros llegar directamente a Boo, estación de la línea de Venta de Baños a Santander; que no se ajusta al Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, porque no parte de Ciudad, donde llegan ya las obras y que

tampoco lo cumple por ser su longitud de 80,765 kilómetros, en vez de 59, 814, y además por rebasar su coste kilométrico las 900.000 pesetas en cuantía tal, que su presupuesto excedería en total en más de 50 millones de pesetas la cantidad en que está obligada a construir la séptima sección la Empresa concesionaria, exceso que no es ofrecido por ninguna entidad, no produciendo esta solución más ventaja sobre la de Renedo que un acortamiento de 22 kilómetros de longitud real, reducida en virtud a menos de 10 kilómetros a causa de lo accidentado de su perfil:

Resultando que el proyecto presentado por las Diputaciones provinciales de Santander y otras, redactado por el Ingeniero D. Ramón Martínez de Velasco, puede servir de base, según el informe de la Primera División de Ferrocarriles, para su replanteo, y que, en su virtud, es aceptable en principio, y consiste en partir de Ciudad con el mismo trazado que la sección Ciudad-Ontaneda hasta la divisoria de Bustabernales, siguiendo directamente después a Renedo y a Santander, en doble vía, por la línea del Norte.

Resultando que, si bien esta solución cumple con las condiciones prevenidas en el Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, por partir de Ciudad y enlazar con la línea del Norte, rebasa, no obstante, su longitud la del replanteo de Ciudad-Ontaneda, pues en el proyecto es de 63,880,68 metros y que, además, excede su presupuesto kilométrico de las 900.000 pesetas:

Resultando que en el proyecto del Sr. Velasco se divide el trazado y su presupuesto en cinco trozos, de los que los tres primeros suman la misma longitud que la sección replanteada Ciudad-Ontaneda, pero con mayor coste kilométrico de 900.000 pesetas; que el cuarto trozo llega hasta Renedo, y que el quinto es la doble vía entre Renedo y Santander, y que en el presupuesto de este quinto trozo está incluido todo el material móvil de la séptima sección proyectada, o sea de Ciudad-Santander:

Resultando que las Diputaciones interesadas ofrecen en el citado escrito de 3 de julio último tomar a su cargo el exceso de coste de los tres primeros trozos y el coste íntegro del cuarto:

Considerando que, según se desprende del espíritu de las cláusulas segunda y tercera del Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, la Administración no está comprometida a pagar ni debe abonar más que 59,814 kilómetros a 654,067,78 pesetas, o sea en total 39,122,419,19 pesetas, y que la Empresa concesionaria deberá tomar a su cargo la diferencia hasta 59,814 a 900.000 pesetas, es decir, 53,832,600 pesetas, siendo, pues, de cuenta de la Empresa "Santander-Mediterráneo" la cantidad de 14,710,180,81 pesetas:

Considerando que, entre los inconvenientes antes indicados para el proyecto redactado por el Ingeniero señor Sinova, está:

1.º El de que, aun admitiendo la circunstancia de no partir de Ciudad, como determina el Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, y aceptando su trazado, no rechazado técnicamente por la división, el exceso de más de 50 millones en su coste con respecto al de Ciudad-Renedo, no compensa ciertamente el pequeño acortamiento que proporciona, reducido a sólo 10 kilómetros de longitud virtual; y

2.º El de que no hay ninguna entidad que ofrezca el gran exceso que sobre las anteriores cifras supondría la construcción de este proyecto, mientras que la cantidad en que se rebasan esas sumas en el proyecto del Sr. Velasco es ofrecida por las Diputaciones provinciales interesadas, procediendo, por lo tanto, desechar el primer proyecto y aceptar en principio el del Sr. Velasco como base para un replanteo, en que se deberá estudiar el modo de mejorarlo disminuyendo la importancia de los viaductos, lo que es posible, según el informe de la primera División de Ferrocarriles.

Considerando, sin embargo, que del proyecto del Sr. Velasco procede segregar el quinto trozo, Renedo-Santander, quedando reducido a los cuatro primeros, o sea Ciudad-Renedo, dejando la construcción de la doble vía entre Renedo y Santander para cuando el tráfico lo requiera:

Considerando que por estar en el proyecto el presupuesto de todo el material móvil de la séptima sección del ferrocarril comprendido en el quinto trozo, y que al segregar éste se suprimiría dicho material, lo que no procede, si bien se puede no adquirirlo todo al terminar el ferrocarril, pero sí en los plazos que la Administración imponga a medida que se necesite:

Considerando que el cuadro de precios aprobado es el de la concesión con el 22 por 100 de baja y que con esa base debe redactarse el proyecto de replanteo entre Ciudad y Renedo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se acepte entre Ciudad y Renedo el proyecto redactado por el Ingeniero D. Ramón Martínez de Velasco y presentado por las Diputaciones de Santander y otras para servir de base al replanteo de la séptima sección del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud, en virtud del derecho que se reservó el Estado en la cláusula tercera del Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, debiéndose en dicho replanteo disminuir la importancia de los viaductos y redactarlo con los precios aprobados en la cláusula primera de ese Real decreto-ley.

2.º Que el plazo de ejecución de la sección Ciudad-Renedo sea de dos años, contados a partir de la fecha en que se apruebe el replanteo.

3.º Que el proyecto de Ciudad-Renedo se considere redactado por el Estado a los efectos de lo prevenido en el párrafo 5.º de la citada cláusula tercera del Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, y deberá ser oída la Empresa concesionaria acerca del proyecto de replanteo que habrán de presentar las Diputaciones peticionarias en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se publique esta disposición en la "Gaceta de Madrid".

4.º Que el importe del presupuesto total de contrata del proyecto de replanteo que se apruebe se distribuirá en la forma siguiente:

a) El Estado abonará 39,199,419,19 pesetas en la forma prevenida en la cláusula segunda del Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927.

b) La Empresa "Santander-Mediterráneo" tomará a su cargo 14,710,180,81 pesetas.

c) El resto será de cuenta de las Diputaciones

nes peticionarias, incluyendo la dotación de material móvil.

5.º A los efectos del pago de la cantidad que corresponda a las Diputaciones se observarán las siguientes normas:

a) La Diputación provincial de Santander será la que en nombre de todas se entienda con la Administración y deberá efectuar los pagos en la Caja ferroviaria del Estado.

b) De la cantidad total que corresponda a las Diputaciones se segregará el importe del material móvil de la séptima sección del ferrocarril Ontaneda a Calatayud; el resto lo abonarán en dos anualidades vencidas, correspondientes a los dos años del plazo de construcción.

c) El importe del material móvil se abonará por las Diputaciones a medida que se adquiera por orden de la Administración cuando sea necesario para el servicio.

6.º Que se estudie más adelante el establecimiento de la doble vía de Renedo a Santander, cuando las necesidades del tráfico lo requieran.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de agosto de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(“Gaceta” 15 agosto 1929.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN declarando exentos del pago de la Patente de Turismo Internacional los vehículos de matrícula cubana que, ocupados por sus propietarios, penetren en España por cualquiera de las fronteras, pudiendo circular por su territorio durante tres meses.

Núm. 656.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por la Secretaría de Asuntos Exteriores en la Presidencia del Consejo de Ministros, trasladando la Nota remitida por el señor Encargado de Negocios de España en La Habana (Cuba), dando cuenta del trato de favor que se sigue en dicho país con los vehículos automóviles propiedad de súbditos extranjeros:

Resultando que la citada Nota dice textualmente:

“1.º Los automóviles que de su propiedad y exclusivamente para su uso personal traigan consigo los turistas que lleguen al puerto de La Habana y que se importen durante cierto tiempo, serán considerados como parte de su propio equipaje y entrarán libres de derechos temporalmente, y podrán circular por el territorio de la República por no más de noventa días, a contar desde su llegada, y sin más trámite que prestar la fianza en la forma que se expresa más adelante.

2.º Para garantizar el pago de los derechos de Aduanas en el caso de no reexportarse el automóvil en el plazo de noventa días, deberá constituirse una fianza en favor del Administrador de la Aduana de La Habana. Dicha fianza podrá ser prestada en metálico o también por reclamación escrita, firmada por la Comisión nacional del Fomento de Turismo, Cámara de Comercio de la

República, Automóvil Club de Cuba o cualquier Compañía de fianzas legalmente constituida en el país.

3.º Los propietarios de dichos automóviles, así como los “chauffeurs” y conductores de los mismos que tengan expedida licencia a su favor, quedan autorizados para conducirlos en esa República, a cuyo efecto se hará constar necesariamente en las licencias que se les entreguen para justificar su circulación por la República, el nombre del propietario y el número, fecha de expedición y ciudad o Estado que haya concedido los títulos de licencia que ostenten para conducir automóviles en el país de procedencia, no siendo válida esta autorización después de transcurrido el plazo de noventa días a que se refiere el apartado 1.º

4.º Los automóviles así importados condicionalmente no podrán ser enajenados sin previo pago de los derechos de importación definitivos, ni podrán arrendarse, ni alquilarse, ni en forma alguna ser objeto de negociación o explotación. Transcurrido el plazo mencionado para poder permanecer en Cuba, tendrán que abonar los derechos de importación e impuestos correspondientes, así como también en el caso en que fueran alquilados o explotados en cualquier otra forma que no fuese para el uso personal del propietario.

5.º La Dirección del Fondo especial de Obras públicas dictará las medidas de identificación y seguridad necesarias al efecto.

6.º Descubierto un fraude u ocultación, se impondrá al infractor las penalidades mencionadas en las Leyes.”

Visto el vigente Reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles, aprobado en 28 de junio de 1927:

Considerando que el artículo 32 del Reglamento de aplicación, de 28 de junio de 1927, concede la exención a los vehículos automóviles de propiedad de súbditos de países extranjeros que penetren en el Reino en viaje de turismo, en condiciones de estricta reciprocidad, y, por tanto, es procedente considerar exceptuados por el plazo que se expresa a los vehículos propiedad de súbditos de la República de Cuba que penetren en España, ya que se cumplen en toda su extensión las condiciones que se deben reunir para disfrutar de la exención concedida por el Reglamento vigente para aplicación del impuesto de la Patente nacional de circulación de automóviles.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que se consideren exentos del pago de la Patente de turismo internacional los vehículos de matrícula cubana que, ocupados por sus propietarios, penetren en España por cualquiera de las fronteras, pudiendo circular por su territorio durante “tres meses” consecutivos.

2.º Si, una vez transcurridos los tres meses de exención, permaneciese más tiempo en España, el vehículo automóvil, se proveerá de una patente de turismo internacional, con arreoló a lo que dispone la Real orden de 19 de julio de 1928, con la que podrá continuar circulando durante un plazo que no exceda de seis meses.

3.º Con el fin de que en todo momento puedan acreditar los dueños de los vehículos de procedencia cubana su derecho a la exención, se les expedirá por la Administración de Aduanas de la frontera una patente gratuita de la clase A-G, en la que se consignará la fecha de la exención y el plazo de su duración, tachando en la misma el plazo de validez de un año y expresándose con claridad que la exención se concede por ser de matrícula cubana.

4.º Esta exención estará en vigor en tanto que se reconozca en iguales condiciones a los vehículos de matrícula española que circulen por territorio de la República de Cuba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1929.—P. D., A. Beñeril.

Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 15 agosto 1929).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN disponiendo quede anulada la inscripción en los Registros de las Comisarias Sanitarias de todas aquellas Sociedades e Igualatorios que lleven más de tres meses sin cumplir lo preceptuado en la Base 10 del Real decreto de 12 de enero de 1926 y Reglamento de 10 de febrero del mismo año.

Núm. 910.

Excmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de la legislación vigente sobre Sociedades de asistencia pública médico-farmacéutica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que a partir de esta fecha, quede anulada la inscripción en los Registros de las Comisarias Sanitarias, de todas aquellas Sociedades e Igualatorios que lleven más de tres meses sin cumplir lo preceptuado en la base 10 del Real decreto de 12 de enero de 1926 y Reglamento de 10 de febrero del mismo año.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de agosto de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(“Gaceta” 15 agosto 1929).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN anunciando a concurso de traslado entre Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Navarra.

Núm. 1.288.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de enero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Pedagogía de las Escuelas Norma-

les de Maestras la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Navarra.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes; y

3.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días naturales para los de la Península y diez más para los de Canarias, a contar desde la inserción de esta Real orden en la “Gaceta”, y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1929.—P. A. Allué Salvador.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 15 agosto 1929).

REAL ORDEN anunciando a concurso entre Auxiliares de Letras la plaza de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Jaén.

Núm. 1.289.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de enero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Letras de las Escuelas Normales de Maestras la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Jaén.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes; y

3.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días naturales para los de la Península y diez más para los de Canarias, a contar desde la inserción de esta Real orden en la “Gaceta”, y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de agosto de 1929.—P. A. Allué Salvador.

Señor Director general de Primera enseñanza.
(“Gaceta” 15 agosto 1929).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN disponiendo quede incluido el mineral de óxido de hierro entre los productos siderúrgicos para cuya importación se precisa el permiso a que se refiere el apartado 4.º de la Real orden de 6 de agosto de 1926.

Núm. 1.856.

Ilmo. Sr.: Visto el informe y propuesta reglamentaria de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, re-

cificando globalmente de dos a cuatro funciones químicas en las colonias obtenidas, sin determinación específica de éstas, 100 pesetas.

Análisis bacteriológico cualitativa para la investigación de una especie bacteriana determinada, 50 pesetas.

Análisis bacteriológico cualitativo para la investigación de dos a cinco especies bacterianas determinadas, 125 pesetas.

Análisis bacteriológico cualitativo general y determinaciones cuantitativas, identificando las especies halladas, 500 pesetas.

Determinación de cloruros y sulfatos, cada una, cinco pesetas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de agosto de 1929.—Andes. Señor Director general de Agricultura.

("Gaceta" 11 agosto 1929.)

REAL ORDEN disponiendo quede integrado, en la forma que se indica, el Comité Nacional Avícola.

Núm. 1.847.

Ilmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente, en virtud de las Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de julio y 31 de diciembre de 1928, y en vista de las invitaciones hechas por la Embajada británica en esta Corte al Gobierno español, referentes al Congreso mundial de Aves de corral, que ha de celebrarse en aquella Nación en julio de 1930, la Presidencia del Consejo de Ministros me significa que no procede designar por el Estado más que un representante técnico o especializado, que siga con interés este Congreso y emita oficialmente su informe, dejando a la iniciativa social o particular, sin que signifique gravamen alguno para el Erario, cualquier otra representación que pudiera asistir a dicho Congreso.

Teniendo en cuenta, desde luego, la importancia que tiene para nuestro país cuanto se relaciona con los problemas de avicultura, y con el fin de fomentar y encauzar las iniciativas sociales o particulares a que hace referencia la Presidencia del Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya el Comité Nacional Avícola y de enlace con la organización de Londres, sin que su constitución y actuación sucesiva represente gasto alguno para el Erario, debiendo quedar integrado en la siguiente forma:

Presidente, excelentísimo señor Profesor D. Salvador Castelló Carreras, Presidente de la Sección de Europa Continental en el Consejo de la Asociación Internacional de Profesores e Investigadores de Avicultura.

Por la Escuela de Ingenieros Agrónomos, el excelentísimo señor D. José Vicente Arche, Director de la misma e Ingeniero agrónomo, y el Ingeniero agrónomo, Director de la Estación pecuaria central y Profesor de dicha Escuela, D. Zacarías Salazar Mouliá.

Por la Escuela de Veterinaria de Madrid, el Director y Profesor D. Tiburcio Alarcón, y Profesor D. Mateo Campuzano.

Por la Asociación general de Ganaderos del Reino, en calidad de entidad federativa, el Presidente de su Sección de Avicultura, excelentísimo señor

Marqués de Casa Pacheco, y el Secretario, D. Enrique Pérez de Villamil.

Por las Sociedades de Avicultura de Cataluña, Aragón, Baleares, Valencia y Norte de España: el excelentísimo señor Conde de Caral, el Profesor don Pedro Moyano, el ilustrísimo señor D. Pedro Ferragut, D. Santiago García y Beltrán de Lis y don Pedro Lastra Eterna; y

Por la Prensa avícola española, los publicistas don Pedro Laborda Bois y D. Ramón J. Crespo.

Este Comité deberá constituirse antes de 1.º de noviembre, siendo su Presidente D. Salvador Castelló, quien se entienda directamente con el Comité ejecutivo de Londres para recabar del mismo cuantos datos puedan ser convenientes a la actuación del Comité nacional español y mantenga con aquél las relaciones precisas para la mejor cooperación a los fines del mencionado Congreso.

El (Ministerio de Economía Nacional nombrará en su día, de acuerdo con dicho Comité, el representante técnico o especializado que asista, como Delegado español, al Congreso mundial de Aves de corral, en la Gran Bretaña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de agosto de 1929.—Andes.

Señor Director general de Agricultura.

("Gaceta" 11 agosto 1929.)

REAL ORDEN disponiendo que los reconocimientos y servicios a que hacen referencia los artículos 16 y 19 del Real decreto estableciendo el Reglamento de Paradas, de 18 de mayo de 1928, deberán llevarse a cabo exclusivamente por los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuaria, y declarando que en los casos que se indican y que hubiera de utilizarse Profesores Veterinarios que no pertenezcan al Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuaria, los nombramientos dependerán siempre de la Dirección general de Agricultura.

Núm. 1.848.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Departamento por D. Juan Antonio Itureaga, D. Lucas de Basterrechea y otros señores Inspectores Veterinarios municipales de Bilbao, pidiendo aclaración a los artículos 16 y 19 del Reglamento de Paradas de sementales, aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1928, por considerarse lesionados en sus derechos ante la terminante prohibición decretada por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Vizcaya, de que por los mencionados Veterinarios se verificase el reconocimiento y certificación de hembras y sementales a que hacen referencia dichos artículos, por entender encomendadas las repetidas funciones exclusivamente a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuaria:

Considerando que si bien no se especifica nada en el artículo 16 del Reglamento que nos ocupa respecto al carácter del Inspector municipal Veterinario que haya de practicar los reconocimientos sanitarios en las Paradas, se desprende del artículo 20 del citado Reglamento que, debiendo incoar expediente la Dirección general de Agricultura a los Veterinarios municipales por incumplimiento de las obligaciones que se les imponen, deben de ser dichos técnicos funcionarios dependientes de este Departamento, condición que concurre únicamente en los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuaria y no en los Inspectores municipales de car-

nes, cuya dependencia exclusiva es del Ministerio de la Gobernación:

Considerando lo establecido en el artículo 17 sobre las sustituciones necesarias para dar cumplimiento al susodicho Real decreto en aquellos casos en que en la localidad donde se estableciesen las Paradas no existiese Inspector municipal Veterinario.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los reconocimientos y servicios a que hacen referencia los artículos 16 y 19 del Real decreto estableciendo el Reglamento de Paradas, de 18 de mayo de 1928, deberán llevarse a cabo exclusivamente por los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad Pecuaria, y que cuando por no existir funcionarios de esta categoría en la localidad donde hayan de establecerse las Paradas o por ser insuficiente el número de los mismos para la atención de las referidas funciones, hubieran de utilizarse Profesores Veterinarios que no perteneciesen al Cuerpo de Higiene y Sanidad Pecuaria, los nombramientos, previos los oportunos informes, dependerán siempre de la Dirección general de Agricultura, que los extenderá en la forma pertinente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1929. — Andes.

Señor Director general de Agricultura.

(“Gaceta” 11 agosto 1929.)

REAL ORDEN declarando abierta durante los días laborables del 15 al 31 del mes actual, la matrícula en la Escuela Central de Ingenieros Industriales de los alumnos no oficiales o libres y de aspirantes a ingreso para los exámenes extraordinarios del mes de septiembre próximo; y dando otras disposiciones para la matrícula de alumnos y aspirantes a ingreso a los que les fueron impuestas sanciones en virtud del Real decreto número 903 de 16 de marzo del año actual.

Núm. 1.849.

Ilmo. Sr.: Para facilitar la interpretación de las disposiciones que en este año han regido las matrículas y exámenes en la Escuela Central de Ingenieros Industriales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La matrícula en la Escuela Central de Ingenieros Industriales de los alumnos no oficiales o libres y de aspirantes a ingreso para los exámenes extraordinarios del mes de septiembre, estará abierta todos los días laborables desde el 15 al 31 de agosto, en la Secretaría de la misma.

2.º Los alumnos y aspirantes a ingreso que en virtud de las sanciones impuestas por el Real decreto núm. 903, de 16 de marzo próximo pasado, fueron examinados o únicamente matriculados en las Escuelas de Bilbao y Barcelona en la convocatoria última, podrán matricularse, “por este solo año”, para la de septiembre en la Central.

3.º Los alumnos oficiales que al renovar la matrícula no lo hubieran hecho de alguna o algunas asignaturas en las que previamente estuvieran matriculados en el actual curso, podrán hacerlo también para el examen de septiembre.

4.º Los alumnos del Plan de 1926 que hubieren trasladado su expediente a otra Escuela con la nota de “Pendiente de...” y hubieren sufrido el examen correspondiente a ella con resultado favorable, serán en el vigente año académico calificados del conjunto del curso por la Escuela en que primeramente se ha-

bían matriculado en dicho curso, considerándose a este efecto homogéneas las puntuaciones.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1929. — Andes.

Señor Director general de Industria.

(“Gaceta” 11 agosto 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN designando para el cargo de Presidente del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro obligatorio a don César de Madariaga y Rojo.

Núm. 1.129.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Real decreto número 1.822, de 26 de julio último, aprobando el texto desglosado y refundido para la aplicación del Real decreto número 1.736, de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 13 de octubre de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar para el cargo de Presidente del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio al ilustrísimo Sr. D. César de Madariaga y Rojo, ex Director general de Previsión y Corporaciones y actual Inspector general de Previsión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de agosto de 1929.—Aunós.

Señor Director del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio.

(“Gaceta” 16 agosto 1929.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.966.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Venta ambulante. CIRCULAR

En vista de la instancia dirigida a mi Autoridad por la “Unión Mercantil”, Sociedad de Comerciantes rurales al por menor, de esta provincia, domiciliada en esta capital, solicitando se dé cumplimiento a las RR. OO. expedidas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 15 de diciembre de 1927 y 29 de mayo último, relativas a la venta ambulante, se servirán los Sres. Alcaldes tener presente, en cumplimiento de las Ordenanzas y Reglamento de la Contribución industrial, y lo prevenido en las precitadas RR. OO. que dicha venta puede realizarse en cada localidad durante uno o dos días a la semana, en período ordinario, y todos los días en que se celebren ferias o mercados, siempre que se halle provisto el vendedor de la correspondiente patente por los géneros que ofrezca o venda; debiendo dichas Autoridades locales exigir la presentación de la patente, levantar acta, que remitirán a la Inspección de Hacienda, si alguno la ejerciera careciendo de aquélla, para tramitación del oportuno ex-

pediente y exigir los arbitrios municipales si ocuparen la vía pública, y estos arbitrios estuvieren previamente autorizados, con aprobación de la respectiva Ordenanza por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.
Zaragoza, 25 de agosto de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Cancillería.

Anunciando que el día 5 del corriente ha sido depositado en poder del Gobierno norteamericano el instrumento de adhesión definitiva de Honduras al Tratado de renuncia a la guerra, firmado en París el 27 de agosto de 1928.

La Embajada de los Estados Unidos en esta Corte ha comunicado a la Secretaría general de Asuntos Exteriores que el día 5 del corriente ha sido depositado en poder del Gobierno norteamericano el instrumento de adhesión definitiva de Honduras al Tratado de renuncia a la guerra, firmado en París el 27 de agosto de 1928, entrando éste en vigor, por lo que a Honduras se refiere, en dicho día 5 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término al anuncio publicado en la "Gaceta de Madrid" de 14 de agosto de 1929.

Madrid, 14 de agosto de 1929.—El Secretario general interino, Antonio Plá.

("Gaceta" 15 agosto 1929).

Núm. 3.964.

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

Debiendo proveerse, con cargo al vigente presupuesto, dos plazas de alumnos pensionados entre los niños y niñas que más se hayan distinguido en las escuelas públicas gratuitas de Zaragoza por su inteligencia y aplicación, se anuncia concurso durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Estas becas se hallan dotadas con la renumeración anual de 1.200 pesetas cada una, por el tiempo que duren los estudios de los alumnos que resulten favorecidos.

Las solicitudes de los aspirantes, deberán ser presentadas en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina pública, extendiéndose en papel de la clase 8.^a con la tasa municipal de 50 céntimos, y acompañados de informe favorable del Director en cuya escuela curse sus estudios el peticionario.

También será preciso justificar documental-mente:

1.º La edad del aspirante con la presentación de la correspondiente partida de bautismo.

2.º Que sus padres figuren inscriptos en el padrón con más de cinco años de residencia y clasificados como vecinos.

3.º Que los mismos tengan carácter de obreros o empleados cuyo sueldo o renumeración anual no exceda de 4.000 pesetas.

4.º Que no se satisfaga contribución alguna por los conceptos de territorial, riquezas urbana y rústica.

Los solicitantes se dividirán en dos grupos:

a) Uno de niños o niñas de 10 a 12 años de edad, a los que podrá concederse pensión para cursar una carrera universitaria.

b) Otro de trece a quince años para carreras especiales de las que se dan enseñanzas en Zaragoza.

Uno y otros, niños y niñas, serán sometidos a un examen que consistirá en la contestación por escrito, en el tiempo máximo de dos horas, a dos cuestiones sacadas a la suerte de entre veinte que libremente dispondrá el Tribunal que al efecto se designe, que versarán sobre disciplinas propias de la primera enseñanza.

Zaragoza, 23 de agosto de 1929.—El Alcalde, Francisco Urriés.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 3.791.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente durante el mes de abril de 1929.

Sesión del día 2.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Contribuir con 2.000 pesetas para el número que el periódico «La Nación» iba a publicar destinado a Zaragoza.

Acceder a lo solicitado por D. Ramón Tello Vicente, para que se dirija un escrito al Comité Regulador de la Producción Industrial, expresando la satisfacción con que vería el Municipio que dicho organismo autorizase la instalación en Zaragoza de una fábrica de boinas, según tenía proyectado dicho señor.

Aprobar una certificación de obra ejecutada por la contrata de las obras para la construcción de un evacuatorio en el reducto del Pilar, de la que resultaba una cantidad a percibir por el citado contratista de 2.936'64 pesetas.

Aprobar el acta del sorteo de amortización de 19 bonos de la fábrica del Gas, celebrado el día 30 del mes último.

Adjudicar a D. José Munío, por la cantidad 10.000'75 pesetas, la subasta celebrada para contratar las obras de ampliación del pabellón de los baños del Ebro.

Conceder los siguientes permisos: a D. Miguel López Juan, para construir un edificio de planta baja en la carretera del Gállego, y a D. Ra-

món Agreda, para construir un pabellón de piso bajo en Hernán Cortés, 42; a D.^a Dominica Leonar, para la apertura de un hueco de ventana en Manuela Sancho, 6; a D. Francisco Albiñana, para convertir una ventana en puerta en Calvo, 31; a D. Florencio Palomera, para lavar 8 metros de fachada en D. Jaime, 55; a D. Luis Solana, para ampliar escapárate en Coso, 7; a D. Saturnino Gavín, decoración portada, tres huecos en plaza Lanuza, 18; a D. Francisco Guillén, para reconstruir cuatro repisas de balcón en Flandro, 19, y para la modificación de huecos a doña Carmen Jimeno, en Hernán Cortés, 12; D. Justo Comín, en Danzas, 1; a D. Pedro Capapé, en plaza de San Lamberto, 11; a D. Mariano Pérez, en Democracia, 18, y a D. Pascual Borruey, en Palomar, 17; a D. Mariano Vicente, para reformar la casa núm. 53 de la calle de San Blas, en una superficie de 42 metros, y a D. José Vera para reformar la casa plaza Salamero, 3 y 5.

Conceder a D. Maximino Blanco, 33 maderos, 4 puentecillos y 2 soleras que tenía solicitados de los existentes en los almacenes municipales, abonando por todo ello la cantidad de 160 pesetas.

Autorizar a D. Nicolás Pérez Pelegrín, para construir un edificio de planta baja en la calle de Fabiani, núm. 1.

Autorizar a D. Valentín Izquierdo Marquina, para construir un edificio de dos plantas en la calle de Zapata, 5.

Autorizar a D. Daniel Izquierdo Tobajas, para construir un edificio de planta baja en Campoamor, 4.

Autorizar a D. Francisco Cardiel Franco, para construir un edificio dos plantas en Campoamor, 6.

Denegar la autorización solicitada por D. Dionisio Ochoa, para vender la leche en el establecimiento Avenida de Madrid, 151.

Autorizar a D. Daniel Ortiz para establecer un despacho destinado a la venta de leche de vaca en la calle de las Armas, núm. 11, y a don Luis Alonso Cano en Prudencio, 40.

Declarar vecinos de la ciudad a D. Romualdo Duro Gregorio, a D. Eloy Benedí y a D. Francisco Cabellud Castán.

Denegar la instancia suscrita por las Maestras auxiliares temporales de las escuelas, solicitando ser declaradas en sus cargos con carácter propietario y permanente; que se forme un escalafón y que el Municipio las tenga en cuenta en la provisión de las escuelas que costea y sostiene el Ayuntamiento.

Conceder a D.^a Asunción Alcubierre, viuda del reparador del alumbrado D. Felipe Zarzuela, un socorro equivalente al importe de nueve mensualidades del jornal de 7 pesetas que disfrutaba el causante.

Desestimar una instancia de la Cámara del Automóvil de Aragón, solicitando un 50 o 55 por 100 de bonificación en el canon por consumo de agua en los garages sobre las cantidades resultantes de las declaraciones juradas presentada en el 4.º trimestre del año anterior.

Autorizar al Centro Mercantil, Industrial y

Agrícola, para que, como en años anteriores, pueda colocar en la acera de su fachada del Coso 12 veladores.

Autorizar la instalación de los siguientes veladores: a D. Florencio Iturbida, diez veladores en el kiosco núm. 3 del paseo de la Independencia; a D. Rafael Lafarga, ocho frente al bar Rojo y Blanco; a D. Antonio Royo, cuatro en la acera de la Taurina, calle Pignatelli, y a Juan Butista Pérez en kiosco de refrescos en la plaza de Paraíso.

Denegar la instancia de D.^a Gregoria Ballesteros, solicitando se le devuelva la cantidad de 360 pesetas por arbitrio de pozos negros por la casa plaza del Reino, 6.

Autorizar a la Sociedad Industrias Aragones, para colocar un anuncio en la valla de un solar del paseo de Pamplona, propiedad de D. Juan Salarrullana.

Autorizar a D. Elías Asensio para traspasar a D. Jesús Anglada el kiosco de la calle de los Mártires.

Denegar la instancia de D. Martín Fernández, solicitando autorización para establecer un puesto fijo de venta de plátanos en la plaza de San Felipe.

Denegar la instancia de D. Isidoro Beltrán, solicitando exención de la tasa por colocación de una valla en la acera del café Goya.

Desestimar la autorización solicitada por don Pedro Valero solicitando autorización para colocar un puesto destinado a la venta de periódicos en los porches del Paseo, fachada del Banco Hispano-Americano.

Resolver una instancia del señor Director del Banco Hispano-Americano solicitando se le entreguen las hojas de cupones correspondientes, a un título de deuda municipal de 1908, en el sentido de entregar al peticionario la hoja de cupones que corresponda al núm. 2249 que hasta el presente no ha sido reclamada por nadie, con la obligación de devolverla si se presentase el título del mismo número.

Autorizar a Gregoria Buera y Angeles Barcelona para dividir los puestos números 59 y 61 del Nuevo Mercado, a fin de poder destinarlos a la venta de pescado y pollos respectivamente.

Conceder terrenos, para sepultura perpetua, en el Cementerio, a los siguientes señores a don Simeón Girón Tricas, sepultura núm. 3 del cuadro 51, abonando 1.115'40 pesetas; a D. José Amorós López, la núm. 666 del cuadro 57, por la misma cantidad; y a D. José Derquí Denquí, la núm. 16 del cuadro 59, por idéntica suma.

Resolver favorablemente la instancia de doña María Madre, solicitando renovar por quince años la sepultura núm. 142 del cuadro 75, del Cementerio de Torrero.

Expropiar fincas de D. Alejandro Palomar y D. Miguel López, destinadas a la construcción de un parque en los montes de Torrero.

Solicitar de la Superioridad que se aclare una R. O. de 29 de septiembre último eximiendo del pago de toda clase de contribuciones y arbitrios el edificio que ocupa la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza.

Aprobar las relaciones de facturas presentadas por los Negociados con el conforme de los señores que forman las Ponencias respectivas.

Resolver una instancia de varios vecinos de las calles de las Mercedes y Castellví solicitando la anulación o reducción de la contribución especial impuesta por la apertura de las mencionadas vías, en el sentido de reducir el 50 por 100 del costo de total de la obra.

Sesión del día 9.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Conceder una subvención de 1.000 pesetas a la Comisión organizadora de los actos que se proyectan celebrar con motivo del partido internacional de fútbol.

Resolver favorablemente una instancia de D. Angel Páramo Fernández, oficial 3.º del Excmo. Ayuntamiento con destino en la oficina de Intervención, sección de contabilidad, solicitando la excedencia ilimitada sin sueldo, con arreglo al artículo 43 del Reglamento de funcionarios municipales; felicitar al interesado por el ascenso obtenido y hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por verse privada de este funcionario.

Resolver una instancia de D. Ricardo Cortés, Recaudador del impuesto de cédulas personales, consultando si, habiendo transcurrido con exceso el plazo para el que fué nombrado, debía seguir su labor recaudatoria, en el sentido de que cesase dicho señor en el referido cargo por la razón apuntada.

Abonar al Banco de Crédito de Zaragoza la cantidad de 5.030 pesetas, importe de los recibos satisfechos por arbitrio de inquilinato desde 1924, toda vez que la citada entidad bancaria viene obligada a tributar por el arbitrio sobre el producto neto de Sociedades, desde el indicado año, cumpliendo así lo acordado en sesión de 6 de marzo próximo pasado.

Aprobar dos certificaciones, expedidas por el señor Ingeniero municipal de obra ejecutada por las contratas para abastecimiento de agua de la Academia General Militar y de construcción de depósitos en Casa blanca, de las que resultaba una cantidad líquida a percibir por los citados contratistas de 134.636.63 pesetas y 710.226.58 pesetas, respectivamente.

Aprobar un escrito de la 5.ª Tenencia de Alcaldía, dando cuenta del resultado del sorteo celebrado el día 30 de marzo para la amortización de 22 títulos de 500 pesetas y 220 de 50 de la Deuda de 1905 (Nuevo Mercado).

Aprobar otro escrito de la 5.ª Tenencia, presentando el resultado de las subastas celebradas los días 26 de marzo y 1.º de abril para la adjudicación de puestos destinados a la venta de helados, que era el siguiente: a D. Carlos Laita, en la plaza de Lanuza, entre Cerdán y Escuelas Pías, abonando la cantidad mensual de 145 pesetas; a D. Carlos Laita, en la calle de Goya a su entrada por D. Alfonso, pagando el arbitrio mensual de 140 pesetas; a D. Carlos Laita, en la calle de Estébanes, esquina a la de D. Jaime,

abonando la cuota mensual de 145 pesetas; a D. Manuel Gracia, en plaza de Lanuza, entre Escuelas Pías, 120 pesetas mensuales; a D. José Guillén, en la plaza de Santa Engracia, 100 pesetas mensuales; a D. José Guillén, en la calle del Conde de Aranda, lado izquierdo, 100 pesetas; a D. Manuel Gracia, en la plaza del Pueblo, línea de la calle de Cádiz, 90 pesetas; y por 75 pesetas mensuales, los siguientes; a D. Carlos Laita, en la calle del Conde Aranda, lado derecho; a D. Benito Salas, en la de Ramón y Cajal, angular a Sanjurjo; a D. José Peña, en la del Pilar, dentro de la acera ancha; a D. José Guillén, en la plaza de San Antón, lado izquierdo y dentro de la plaza, y a D. Justo Peña, en la Puerta del Duque.

Conceder los siguientes permisos: a D. Valentín Azuara, para la apertura de un hueco de ventana en Hernán Cortés, 44; a D. Jaime Durán, para construir 12 m². de entramado, en San Juan y San Pedro, 6; para modificar huecos, a D. Fermín Bueno y D. Ramón Andolz, en A. del Filar, 28 y Aguadores 26, respectivamente; a D. Francisco Sardaña, para construir 16 metros de tapia, colocar un cerco y construir un cubierto de 150 m²., del Marqués de Ahumada 2, y a D. Vicente Sánchez, para la construcción de 12 metros de tapia y colocar cerco en C.º Lapuyade, 58.

Conceder las siguientes autorizaciones; a don José M.ª Sanchez Ventura, para construir edificio de cuatro plantas en una superficie de 321 metros en la calle del Hospitalito; a D. Teodoro Bernabéu, para construir edificio planta baja en una superficie de 71 metros, en la Avenida 1.º de Mayo, angular al camino de San José; a D. Marcelino López Ramos, para construir tres casitas de una planta en los núms. 32, 34 y 36 de la calle del Terminillo (Delicias); a D. Antonio Rodríguez Moratón, para edificar tres casitas de planta baja en una superficie de 60 metros en la calle, sin nombre, del barrio de la Mosquetera; a D. Gregorio Buenacasa, para construir casa de planta baja en una superficie de 52 metros, en un solar, sin número, sito en la Avenida 1.º de Mayo; a D. Antonio Val Escosa, para edificar una casita, en una superficie de 57 metros, en la parcelación Gutiérrez de la Bozada (Terminillo); a D. Antonio Torres, para construir edificio de tres plantas y terraza, en una superficie de 154 metros y 14.70 m. de tapia de cerramiento en la calle Buil, núm. 2; a D. José Rubio, para construir tres casitas de una planta, en una superficie de 60 metros, en una calle, sin nombre, del barrio de la Mosquetera; a D. Francisco Alvarez, para construir una casa de planta baja, de una superficie 86.40 metros en la calle de Inglaterra, 12 (Delicias), y a D. Mariano Morales, para construir edificio de dos plantas, en una superficie de 80 metros, más otro edificio de planta baja, en la calle de Portugal, sin número (Delicias).

Autorizar a D.ª Josefa Ormazábal para construir edificio de dos plantas en una superficie de 75 metros, más 7.50 m. de verja de cerramiento en la calle de Roche.

Que se proceda al arreglo de la acera de frente a la casa núm. 104 de la calle del Coso, siendo de cuenta de la Asociación de Labradores los gastos que se originen.

Adjudicar a D. José Nicolás el concurso celebrado para la construcción de los volquetes, a razón de 898 pesetas cada uno.

Construir absorbedores en la calle de Canfranc.

Recibir provisionalmente las siguientes obras de pavimentación: 231'28 m.² de adquinado en la plaza de La Seo; 2.681'01 m.² y 657'14 de bordillo en la prolongación de Zurita, y 2.182'92 m.² y 563'64 de bordillo en la de Sancho y Gil.

Que D. Luis Cuevas Bada continúe disfrutando la beca que le fué concedida como alumno de las clases de violín, cuyos estudios, por motivos de salud, había interrumpido.

Declarar vecino de la ciudad a D. José María Grima Martínez, por llevar más de seis meses de residencia.

Que el quinquenio concedido a D. José Bernal Noailles se entienda que comienza a regir el 20 de enero de 1924 en que fué nombrado por la Alcaldía para el desempeño del cargo.

Devolver la fianza que tenía depositada a D. José Romea para responder del suministro de placas para vehículos, bicicletas y perros.

Nombrar a D. Julio Brocate Espeleta, aprendiz meritorio del Matadero.

Desetimar la instancia de D.^a María Fuertes, viuda de Lafuente, contra la cuota que se le asignó por el impuesto de inquilinato y resolver que se le cobre dicho arbitrio con arreglo a las declaraciones del propietario del inmueble.

Autorizar a D. Santos Cortés Gil para dedicarse a la venta de pescados al por mayor en el Mercado de Pescados.

Autorizar a D. Clemente Ferrer, dueño del Café Central, para colocar doce veladores en 1.^a fila y diez en 2.^a, frente a la fachada de su establecimiento, abonando en concepto de afianzamiento por toda la temporada la cantidad de 2.028 pesetas.

Autorizar a D. Pedro Arnal para instalar en el punto de la puerta del Portillo que le indique la Guardia municipal, un puesto destinado a la venta de cacahuete, etc.

Adjudicar a D. Ignacio Simal el puesto destinado a la venta de helados en la plazuela de San Roque.

Dar las oportunas órdenes para que se cumpla el acuerdo del Ayuntamiento pleno de 14 de marzo de 1925, y que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana pueda publicar en su BOLETIN los acuerdos referentes a la imposición de contribuciones especiales y las reclamaciones de los propietarios interesados.

Aprobar el concierto establecido como en años anteriores con los tablajeros de los barrios rurales para el abono del impuesto sobre consumo de carnes frescas y saladas, que ascendía a la suma de 17.850 pesetas. Dicho concierto había sido aceptado por todos los interesados, menos por los representantes del barrio de

Garrapinillos, a quienes se aplicará la tarifa que fija la Ordenanza.

Convocar a la Junta repartidora del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes en la zona libre, para el día 14 de los corrientes y hora de las once, para que revise los repartos realizados en cada barrio.

Encomendar al señor Ingeniero de Montes, el Ilmo. Sr. D. Martín Agustín Tosantos, las operaciones relativas al deslinde del monte de Malpica o Realengo de Zaragoza.

Resolver una instancia del señor Cura párroco de Movera en el sentido de declarar Cementerio parroquial el nuevo Cementerio del mencionado barrio.

Denegar la instancia formulada por D. José María Aladrén, solicitando la devolución de 54 pesetas, satisfechas por arbitrio de agua y vertido de la calle de la Yedra, núm. 3.

Devolver a D. José María Aladrén la cantidad de 70 pesetas de agua y 44'50 de vertido cobradas indebidamente por dichos conceptos de la casa Coso, 107.

Adquirir varias herramientas necesarias para los trabajos de exhumación, cargando el gasto al cap. VII, art. III del presupuesto.

Que se verifiquen las operaciones de exhumación de los nichos cuyo plazo de renovación terminó en el pasado año y que no han sido renovados hasta la fecha.

Que se proceda a la roturación de 300 sepulturas con cargo a la consignación de 20.000 pesetas, presupuesta para gastos generales del Cementerio.

Resolver un oficio del Excmo. Sr. Capitán General, interesando el arreglo del camino que conduce al Soto de Almozara, en sentido negativo, por tratarse de un camino que no es propiedad del Ayuntamiento y carecer de consignación para ello.

Aprobar las relaciones de facturas presentadas por los Negociados con el conforme de los señores que forman las Ponencias respectivas.

Aprobar las cuentas de presupuestos y depositaría, correspondientes al ejercicio de 1928.

(Continuará.)

SECCIÓN SEXTA

Castejón de Valdejasa. N.º 3.900.

Declarado desierto, por falta de solicitudes, el concurso de provisión de una plaza de Comandante de la beneficencia municipal, anunciada en el B. O. de la provincia, número 152, de fecha 28 de junio último, con el haber anual de 300 pesetas, se abre concurso por cuarta vez y por el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Castejón de Valdejasa, a 16 de agosto de 1929.—El Alcalde, Ildefonso Conde.

Cosuenda.

N.º 3.958.

La cobranza en período voluntario del tercer trimestre del repartimiento general de utilida-

des, correspondiente al ejercicio corriente, tendrá lugar los días y horas del mes de septiembre próximo, que a continuación se expresan:

Día 2, de las diez y seis a las veintiuna.

Día 3, de las nueve a las doce y de las diez y seis a las veintiuna.

Día 4, de las nueve a las once.

Cosuenda, 24 de agosto de 1929.—El Alcalde, Gregorio López.

Ejea de los Caballeros. N.º 3.965.

Vacante, por jubilación del que lo desempeñaba, el cargo de Inspector municipal de carnes, dotado con el haber anual de mil doscientas pesetas, se anuncia, por el presente, concurso para su provisión en propiedad, por plazo de un mes, a contar desde el siguiente día a la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán en esta Alcaldía las instancias de los aspirantes que se habrán de presentar con los justificantes de méritos y de aptitud para el cargo; debidamente reintegrados todos los documentos.

La Comisión municipal permanente, por disposición del Reglamento de Funcionarios, procederá al nombramiento y con acuerdo del pleno se reserva la facultad de apreciar en conjunto y con completa autonomía los méritos de los concursantes.

Ejea de los Caballeros, 22 de agosto de 1929.—El Alcalde ejerciente, Justo Zoco.

Mequinenza. N.º 3.959.

Las relaciones de características y planos de los polígonos números 26 A; 26 B; 26 C; 26 D; 27; 28 A y 28 B de este término municipal, quedan expuestas al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por el término de tres meses, a los efectos de reclamación.

Mequinenza, 23 de agosto de 1929.—El Alcalde, Casto Riau.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo epercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Justicia Militar.

Núm. 3.941.

JIMÉNEZ LINDERO, Carmen; natural de Zaragoza, de estado viuda, profesión vendedora, de 46 años, hija de Francisco y Dominica; domiciliada últimamente en Zaragoza; procesa-

da por el delito de tenencia ilícita de armas, sumario número 491-156 de 1924, comparecerá, en término de diez días a constituirse en prisión.

Núm. 3.910.

SANGORRÍN MOREA, Anselmo; hijo de Julián y de Teresa, natural de Pintano, de estado soltero, profesión del campo, de 19 años; domiciliado últimamente en Pintano, procesado por violación; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado a constituirse nuevamente en prisión en la cárcel de este partido, de donde se evadió el día 25 del pasado mes de julio.

Núm. 3.933.

RIPA SANCHO, Valentín; hijo de Manuel y de María, natural de Aguarón, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión del campo, de 22 años de edad; domiciliado últimamente en Aguarón, a quien se le sigue expediente por falta a concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Capitán de Infantería, Juez Instructor de la Capitanía General de de la 5.ª Región, D. Toribio Marco Jimeno, en el Juzgado, sito Cuartel de Hernán Cortés.

Zaragoza, 23 de agosto de 1929.—El Capitán Juez Instructor, Toribio Marco.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.903.

Borja.

D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de D.ª Pilar Zaldívar Gutiérrez, mayor de edad, casada y vecina de Zaragoza, se instruye expediente de dominio para justificar el en que se halla de la casa que se describe en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de treinta y uno de julio, número 180.

En cuyo expediente se ha acordado, en providencia de hoy, publicar este segundo edicto convocando a las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, a contar desde el día de la publicación del primer edicto, comparezcan en este expediente, si pretenden alegar algún derecho.

Lo que se pone en conocimiento del público y se les apercibe que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a diez y seis de agosto de mil novecientos veintinueve.—J. Gómez Alarcón.—Juan Villuendas.

Núm. 3.939.

Calatayud.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente de Jurisdicción voluntaria a instancia de Bartolomé Gormaz Pablo, para inscribir a su nombre, en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de la finca siguiente.

Casa sita en la calle del Recuerdo, de esta

ciudad, señalada con el núm. 9, de 101'332 metros de superficie; que linda por derecha y espalda con la finca núm. 11, propiedad de don Casto Alda y por la izpuierda con la casa núm. 7 de la misma calle, propiedad de D. Florentin Grimal; cuya finca adquirió por compra a Manuel Cubel, ya difunto.

Lo que se anuncia por segunda vez al público a los efectos del art. 400 de la vigente ley Hipotecaria, para que pueda servir de citación en forma a los herederos o causahabientes de Manuel Cubel, que se ignoran, así como también a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que en el término de ciento ochenta días, que finan el ocho de diciembre próximo, puedan comparecer en el expediente y ofrecer pruebas en relación con el mismo.

Dado en Calatayud, a diez y nueve de agosto de mil novecientos veintinueve. — José Luis Pintado. — Ante mí, Justo López.

Núm. 3.942.

Calatayud.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio que en este Juzgado se sigue para hacer efectiva la indemnización impuesta en la causa que se siguió contra Salvador Vega Gil, por homicidio, con el núm. 39 de 1928, he acordado sacar a pública licitación, en segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de tasación, la finca que se dirá; señalando para que tenga lugar el día veinte de septiembre próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; cuya finca, embargada al referido penado, es la siguiente:

Casa, en el pueblo de Tierga y su calle del Castillo, núm. 5; que linda por derecha Domínica Cardiel, izquierda Mariano Benedit y espalda Nicolás García; tasada en mil pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que no existen títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la mencionada casa.

Dado en Calatayud, a veintitrés de agosto de mil novecientos veintinueve. — José Luis Pintado. — P. S. M., Justo López.

Núm. 3.850.

La Almunia de Doña Godina.

D. Pedro Soria Lahoz, Juez accidental de primera instancia de este partido;

Por el presente se cita de remate a D. Ramón y D.^a Carmen Monserrate, para que en término de nueve días, siguientes al de la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se personen en forma en el juicio ejecutivo que se tramita contra los mismos a instancia de don Higinio Loras Aznar, sobre cobro de tres mil

pesetas; bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirán los autos su curso sin volver a citarlos ni hacerles otras notificaciones que las que determine la ley; y les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

A la vez se les hace saber que el embargo en sus bienes, en virtud de la ejecución despachada en dicho juicio, a la que pueden oponerse si vieren convenientes, se ha practicado sin el previo requerimiento personal al pago por ignorarse su paradero.

Dado en La Almunia, a veinte de agosto de mil novecientos veintinueve. — Pedro Soria. P. S., Francisco Duce.

Núm. 3.927.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Hago saber: Que en la ejecutoria de la causa núm. 368 del 1922, sobre homicidio, contra Benigno Orga Rabadán, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y fin de tasación, la finca siguiente.

Una quincuagésima séptima parte indivisa, de cabida seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cinco centiáreas, aproximadamente, de un campo denominado de las Cabras y de la Planeta, sito en el término y monte de Torrero y municipal de Zaragoza; lindante por éste con campo de Cristóbal de Val, al oeste con monte de Cardete, al norte con camino de herederos y al sur con monte de Zaragoza; tasada dicha parte por perito en pesetas 1.883'05.

Cuya subasta ha sido señalada para el día veinticuatro del próximo septiembre, a las once horas, en la Sala-audiencia de este Juzgado, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta es necesaria la presentación de la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate o calidad de ceder.

3.º Que no existen títulos de propiedad de la finca, debiendo ser de cuenta del comprador adquirirlos.

Dado en Zaragoza, a veintidós de agosto de mil novecientos veintinueve. — Juan de Hinojosa. El Secretario, P. H., Eugenio Isac.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

FOR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PSETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO

caída en el expediente incoado por D. Juan Martínez Iturmendi, en solicitud de alguna medida de Gobierno que proteja nuestros minerales de óxido de hierro, facilitando su venta en el país:

Considerando que el indicado mineral, aparte de otras aplicaciones, tiene la muy importante de servir para la depuración de gas del alumbrado, lo que motiva el gran consumo de esa clase de mineral por las Empresas concesionarias de ese servicio público, que hoy emplean en su mayoría de procedencia extranjera:

Considerando que se trata de un producto natural del país, que nada se opone a que pueda competir por su calidad con sus similares de origen extranjero, como lo prueba el hecho de que el peticionario haya servido y continúe sirviendo pedidos de ese mineral con destino a varias fábricas de gas extranjeras, sin contar algunas nacionales bien conocidas por su importancia:

Considerando que las fábricas de gas, como concesionarias de servicios públicos, vienen obligadas, por la Ley de 14 de febrero de 1907, a adquirir de la industria nacional los productos que se necesiten para la misma, y que es de interés general para la economía nacional en el caso presente tratar de disminuir la importación de esa clase de mineral,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción y lo propuesto por V. E., ha tenido a bien resolver que, como aclaración del Real decreto de 9 de julio de 1926 y Real orden de 6 de agosto siguiente, quede incluido el mineral de óxido de hierro entre los productos siderúrgicos, para cuya importación se precisa el permiso a que se refiere el apartado 4.º de dicha Real orden citada.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1929.—Andes.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(“Gaceta” 15 agosto 1929.)

REAL ORDEN dictando las normas que se indican relativas a la Junta reguladora del Comercio de Pelo y Pieles de conejo y liebre, y aprobando el Reglamento para el funcionamiento de dicha Junta.

Núm. 1.857.

Excmo. Sr.: El comercio de las pieles de conejo y liebre, en relación con las industrias nacionales que de las mismas se derivan, atraviesa desde el año 1925 una situación de constante perturbación, que ha motivado el que la intervención oficial, que se inició en aquella fecha, se manifieste por una acción constante y circunstancial encauzada a conseguir el equilibrio de intereses que, antagónicos en apariencia, necesitan complementarse en un respeto recíproco de sus derechos, que ha de producir, como resultante, el próspero desenvolvimiento del comercio de las pieles en estado natural de que se trata y el de los sectores de la producción nacional que tienen como base de trabajo la industrialización de la expresada mercancía.

Se prohibió la exportación de pieles de conejo y liebre en estado natural, autorizándose sola-

mente la del pelo sobrante de las mismas, cuando por diversas causas que, como cuanto con este problema se relaciona, han sido debidamente estudiadas y aclaradas, se exportaba la mercancía al extranjero, con peligro grave del abastecimiento indispensable para nuestra fabricación de sombreros de fieltro de estos pelos. Se autorizaron exportaciones parciales dentro de este mismo régimen de prohibición, cuando los precios de la primera materia en el mercado nacional marcaban notoria tendencia a la baja en relación con los que alcanzaba en los del extranjero. Y reconociendo que un régimen de prohibición en mercancía de esta naturaleza no puede tener más que un carácter transitorio, se estableció, por Real orden de 29 de febrero de 1928, un régimen de exportación de las referidas pieles, mediante el pago de un gravamen de 70 céntimos de peseta a la salida, quedando subsistente la exportación del pelo de las mismas, previa la justificación de su carácter de sobrante al consumo nacional.

Creada la Junta reguladora de Pelo y pieles de conejo y liebre, por Real orden del 24 de septiembre de 1928, un detenido estudio de su reglamentación en debido enlace con las relaciones de armónicos intereses que ligan a los productores de estas pieles con los consumidores de las mismas, ha venido a demostrar la conveniencia de establecer modificaciones en la expresada reglamentación, que permitan conservar la Junta con el carácter consultivo que corresponde a la particular especialización de los elementos que la integran, sin que en ningún caso pueda reglamentariamente constituir su funcionamiento una traba que inutilice los legítimos derechos del exportador cuando estén satisfechas las exigencias del consumo nacional, pero entendiendo que estas exigencias no han de ser suficientes a justificar la posible depreciación de esta mercancía en el mercado interior, con relación a los precios reguladores de sus similares en el extranjero, sin que deba estimarse tampoco como tal precio regulador aquel que en un momento dado un exportador pudiera eventualmente obtener en ventas parciales que por destinarse a completar el obligado consumo de un industrial extranjero, pudieran en una oportunidad determinada alcanzar precios de mayor elevación que los reguladores:

Desligada la Junta de funciones que por su automatismo corresponden al ejercicio normal de los servicios de la Administración, se establece un sistema uniforme, en cuanto ello sea posible, para la tramitación de las solicitudes de exportación de los sobrantes, tanto de pieles de conejo y liebre como del pelo de las mismas, y reconociendo que el aprovechamiento de estas pieles con destino a la peletería de abrigo y adorno, iniciado y desarrollado con éxito notorio entre nuestros industriales, marca una evolución definitiva en los precios, que ha de significar una adecuada valorización de las pieles de conejo y liebre, tan pronto como destarrada la ignorancia que todavía preside en el secado de las mismas, se generalice el secado a molde, que las hace aptas para tal utilización, se establece un sistema para la fijación de los precios a la exportación, que dejando subsistente la absoluta y completa libertad de comercio y tenencia de estas pieles y de su pelo en el interior del país,

permita al exportador la seguridad de que si su solicitud de exportación fuera desestimada, a causa de no estar abastecido el consumo interior, no por eso alcanzaría un precio en su venta inferior al regulador que en el mercado extranjero alcance el artículo similar. De este modo, y sin privilegios para nadie, se salva el indispensable suministro de primera materia a una industria que, como la nacional de fabricación de sombreros de fieltro de pelo de conejo y liebre, produce calidades y variedad de artículos que, por lo menos, igualan lo mejor de la fabricación similar extranjera; se deja amplio campo a la peletería de abrigo y adorno para que utilice las pieles nacionales, que son de excelente calidad, y para que, actuando con sus propios medios hacia la mejor ilustración de los productores, contribuya a la valorización equitativa de una de nuestras riquezas naturales, que puede multiplicar su significado económico como riqueza productiva tan pronto como el esmero sustituya al descuido que por desconocimiento de sus propios intereses ha predominado hasta el presente entre nuestros productores de estas pieles, y se consigue con todo ello una garantía para el productor, cuyas pieles tendrán sus precios, en todos los casos, regulados por las oscilaciones que libremente produzcan las fuerzas naturales que actúen en los mercados.

Al propio tiempo se omite en la nueva reglamentación cuanto se refiere a gastos de funcionamiento de la Junta, que si todavía no llegaron en modo alguno a tener efectividad, pudieran en su día haber podido significar un gravamen impropio sobre la producción.

En atención a las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se considere subsistente la Junta reguladora de Pelo y pieles de conejo y liebre, creada por Real orden de la Presidencia número 1.799, de 24 de septiembre de 1928, conservando la composición que en la misma se expresa y actuando como elemento asesor y consultivo en las incidencias que en el desenvolvimiento de la regulación de este comercio puedan producirse, a cuyo efecto se reunirá cuando las circunstancias así lo aconsejen, y sin fecha fija a requerimiento de su Presidente o mediante petición que al mismo dirijan con tal solicitud dos de sus Vocales, cuando menos, cuyas peticiones serán siempre atendidas, si no existieran razones fundadas que justificaran lo contrario.

2.º Queda sin efecto la base octava de la expresada Real orden y los preceptos concordantes de su Reglamento, considerándose subsistentes los nombramientos que, de conformidad con lo establecido en la base quinta de la misma, se aprobaron por Real orden número 8, de este Ministerio, de fecha 14 de noviembre de 1928, para constituir la Junta reguladora de Pelo y pieles de conejo y liebre.

3.º La exportación de pieles de conejo y liebre en estado natural, y del pelo cortado de las mismas, queda sometida a un régimen de permisos previos, sin pago de gravamen alguno a la salida, que se concederán por este Ministerio de la Economía Nacional con el carácter de sobrantes al consumo nacional y mediante la justificación de este extremo en la forma reglamentaria.

4.º Se aprueba el adjunto Reglamento refundido, dictado para establecer el procedimiento a seguir en la concesión de permisos de exportación de pieles de conejo y liebre en estado natural, del pelo cortado de las mismas y de sus desperdicios; para marcar el sistema más propicio a obtener que los precios que hayan de regir a la exportación sigan, dentro del posible paralelismo, a los que en el mercado regulador extranjero alcance la mercancía similar; y para atender, mediante la Junta reguladora, a la fijación de los precios iniciales, base de los que hayan de regir para la exportación, y a la más acertada y rápida solución de cuantas incidencias o casos dudosos se produzcan en este comercio.

La Junta reguladora se reunirá seguidamente para proceder a la fijación de los precios iniciales que habrán de servir de base a los de exportación, que figurarán en el anexo correspondiente al Reglamento, rectificándose periódicamente como en éste se determina; y al objeto de no demorar la tramitación de las solicitudes de exportación que están pendientes de su informe, las examinará en esta su primera reunión, y sin esperar a la fijación de nuevos precios, las despachará como proceda, con arreglo al procedimiento y a los precios marcados en el anterior Reglamento, con sujeción al cual se instalaron, y que ahora se reforma.

La reglamentación modificada y establecida por la presente disposición se aplicará a las solicitudes de exportación que se formulen desde el día siguiente al de la publicación de la misma en la "Gaceta de Madrid".

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de agosto de 1929.—Andes.

Señor Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Director general de sus servicios administrativos.

Reglamento para el funcionamiento de la Junta reguladora de Pelo y pieles de conejo y liebre.

Artículo 1.º En cumplimiento de la Real orden número 1.799 de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 24 de septiembre de 1928 y de la número 1.857 de este Ministerio, fecha de hoy, que antecede, actuará en el Consejo de la Economía Nacional, adscrita y domiciliada en el mismo, una Junta reguladora de Pelo y pieles de conejo y liebre, que actuará como elemento asesor y consultivo en las incidencias que en el desenvolvimiento de la regulación de este comercio puedan producirse, y que no informará las solicitudes de exportación del sobrante de pieles de conejo y liebre en bruto o estado natural y pelo manufacturado procedentes de las mismas más que en aquellos casos en los que se formulen protestas contra la concesión solicitada o cuando se produzcan anomalías tan significadas en su proceso de tramitación que aconsejen, a juicio de su Presidente o de dos de sus Vocales, que pasen a conocimiento de la Junta.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por pieles en bruto o estado natural todas las que no estén curtidas, y se considerará completa

mente libre el comercio y tenencia de pieles y pelo dentro del país, corriendo en éste las relaciones mercantiles las fluctuaciones normales entre la oferta y la demanda.

Artículo 2.º La Junta estará formada por las siguientes representaciones corporativas: dos Vocales por la Agrupación de fabricantes de sombreros de fieltro y cortadores de pelo de conejo y liebre de España, de Barcelona; uno por la Federación de pieles y lanas (antes Federación española de comerciantes de cueros y pieles sin curtir), de Madrid; uno por el Sindicato de comerciantes de cueros y pieles sin curtir de España, de Barcelona, y otro por la Agrupación patronal de curtidores y tintoreros de pieles de conejo para peletería, de Barcelona. A cada uno de estos Vocales se les designará un suplente para casos de ausencia. Todos ellos deberán ser comerciantes e industriales, indiscutiblemente profesionales en cada especialidad representada en la Junta.

Artículo 3.º Actuará como elemento de alta dirección de la Junta y de relación entre ésta y el Ministro de Economía Nacional el Comité Superior de Directores generales del Consejo de la Economía Nacional. Presidirá la Junta el Presidente de dicho Comité Superior de Directores generales o el Vocal del mismo en quien expresamente delegue el propio Comité Superior.

Artículo 4.º Ejercerá las funciones de Secretario de la Junta un funcionario nombrado por el Ministro de Economía Nacional, de los pertenecientes a este Departamento. Este Secretario tendrá voz y voto, en las deliberaciones de la Junta.

Artículo 5.º Queda incluida esta Junta entre los organismos del Ministerio de Economía Nacional, a que se refiere el art. 9.º del texto refundido de las disposiciones para la constitución, organización, funcionamiento y régimen interior del Consejo de la Economía Nacional, aprobado por Real decreto-ley de 16 de febrero de 1927, estando obligados todos los organismos y funcionarios del Estado, así como las entidades oficiales y no oficiales que tengan representación o colaboración en organismos públicos, a facilitarle los datos, informaciones y dictámenes que se les reclame.

Artículo 6.º Se considerarán sobrantes, a los efectos de la posible concesión de autorización para exportar, aquellas existencias de pieles en estado natural y pelo manufacturado que, ofrecidas a los fabricantes nacionales representados en la Junta, no hayan sido adquiridas por los consumidores del país.

Artículo 7.º La Junta clasificará y valorará las distintas calidades de pieles en bruto o estado natural, estableciendo en su primera reunión un nomenclátor, que figurará como anexo al presente Reglamento, en el que se fijarán unos precios iniciales o precios básicos, que serán después accionados o influenciados directamente en la cuantía de las alzas y bajas que en lo sucesivo experimenten las respectivas calidades en las subastas que con periodicidad conocida se celebran en los Docks de Londres, cuyas oscilaciones serán comunicadas oficialmente al Presidente de la Junta por el Vocal que nuestra Cámara de Comercio de España en Londres tiene ya designado para realizar otros servicios de carácter oficial en los Docks de aquel puerto, a cuyo efecto se darán a la re-

ferida Cámara las debidas instrucciones, con envío de un ejemplar de este Reglamento.

Las referidas oscilaciones incorporadas al anexo por la Secretaría de la Junta, con la misma periodicidad con que se producen, se publicarán por la Dirección general en la "Gaceta de Madrid" una vez aprobadas por el Ministerio.

Artículo 8.º La concesión de permisos de exportación, tanto de pieles como de pelo o desperdicios, cuando no haya protesta ni anomalía alguna en su tramitación, se ajustará al procedimiento siguiente:

En todos los casos, tanto para la exportación de pieles de desperdicios o de pelo, los solicitantes elevarán sus peticiones de permisos de exportación a la presidencia de la Junta por conducto de la entidad a que respectivamente estén afiliados, de entre las que están representadas en la Junta.

Las solicitudes deberán especificar las partidas que se desean colocar en el extranjero, con indicación de sus clases y demás detalles o características que sirvan para individualizarlas, declarando asimismo la Aduana por la que haya de efectuarse su salida. Estas peticiones deberán formularse por escrito, firmándolas el solicitante, y presentarse por triplicado cuando se trate de pieles o sus desperdicios; y por duplicado cuando se trate de pelos o de desperdicios de los mismos.

La Secretaría de la Junta trasladará simultáneamente estas peticiones en el plazo máximo de dos días a partir de su recibo, utilizando al efecto las copias antes indicadas, a los Presidentes de la "Agrupación de fabricantes de sombreros de fieltro y cortadores de pelo de conejo y liebre de España" y de la "Agrupación patronal de Curtidores y tintoreros de pieles de conejo para peletería", cuando se trate de exportar pieles y si se tratara de exportar pelo, enviará el duplicado de la petición, después de haber anotado su contenido, a la "Agrupación de Fabricantes de sombreros de fieltro y cortadores de pelo de conejo y liebre de España". Las mencionadas entidades, tan pronto reciban las respectivas solicitudes, las enviarán a sus correspondientes asociados por carta certificada, manifestándoles que si en el plazo de diez días no presentan, también por carta certificada, reparo u oposición alguna, se entenderá que no existe inconveniente para la exportación, y así se manifestará a la Secretaría de la Junta por la respectiva Agrupación, autorizándose en tal caso por la Superioridad, y con el carácter de sobrante al consumo nacional, la exportación solicitada.

Los asociados que formalicen compras con cargo a las solicitudes de exportación, deberán avisarlo a su respectiva Agrupación dentro de igual plazo al antes mencionado, cuya Agrupación lo comunicará igualmente a la Secretaría de la Junta, a los efectos oportunos.

Todos los avisos a que antes se hace referencia podrán transmitirse por telégrafo, confirmados por la correspondiente carta certificada, si en algún caso así lo exigiera el vencimiento de los plazos antes marcados. Con el sistema que queda indicado, todas las peticiones de exportación que no hayan sido protestadas o adquiridas podrán despechase automáticamente, sin reunión de Junta y sin los consiguientes retrasos. En lo que a las pieles se refiere, si se presentaran reclamaciones por cuestiones de precio, si son del

comprador que no ha adquirido las partidas por no haber ofrecido por ellas el precio tipo, su reclamación no tendrá efecto; si son del vendedor, que no ha querido vender por querer más precio que el del precio tipo, se le conminará a que lo ceda al comprador del país y no se le dará permiso para exportar.

Si surgieran diferencias de apreciación en las calidades, se nombrará una Ponencia compuesta de dos Vocales, propietarios o suplentes, uno por cada sector afectado, y otro Vocal, el más distante de los intereses que se ventilen, que actuará de amigable componedor para que eleven al Presidente de la Junta un informe sobre el punto en cuestión, para que éste, en el caso concreto, expida o deniegue el permiso de exportación. Los dos Vocales podrán delegar en otra persona; pero el nombrado amigable componedor no tendrá la facultad de delegar. La Ponencia llenará su cometido dentro del plazo de quince días.

Los demás reparos o incidencias imprevistas que sobre la materia de permisos de exportación puedan presentarse, se examinarán por la Secretaría de la Junta, que los someterá a conocimiento de su Presidente, quien propondrá resolución a la Superioridad por sí mismo, si así lo estima acertado, o previa convocatoria y reunión de la Junta, si el caso así lo requiere.

Artículo 9.º Los permisos de exportación surtirán sus efectos desde la fecha de su autorización. Sólo podrán concederse a comerciantes industriales facultades, y dichos permisos serán intransferibles, caducando, tanto los que se refieran a exportación de pieles como los que se refieran a exportación de pelo, a los seis meses de su concesión. Toda petición denegada se entenderá anulada. Las exportaciones podrán ser parciales o globales.

Artículo 10. Sólo estarán autorizadas para la exportación de pieles, pelo o desperdicios las Aduanas de Barcelona, Port-Bou, Irún, Valencia, Bilbao, Fregeneda, Fuentes de Oñoro, Badajoz y Sevilla.

Artículo 11. La Secretaría de la Junta notificará, por el medio más rápido, a las entidades, en la misma representadas, la concesión por la Superioridad de los permisos, detallando solicitantes y cantidades, a fin de que, por el solicitante, puedan cumplimentarse los requisitos y formalidades aduaneras que correspondan a la exportación.

Artículo 12. A los efectos de concesión de permisos, a partir de la aprobación del presente Reglamento, todos los fabricantes de sombreros de fieltro, cortadores de pelo, tintoreros y curtidores y almacenistas y exportadores de piel vienen obligados a formar parte de la Corporación que les corresponda, de las indicadas en el artículo 2.º del presente Reglamento. No se expedirá ningún permiso que no vaya controlado y gestionado por la entidad representada en la Junta a que pertenezca el solicitante, cuyas entidades prestarán a la Secretaría de la Junta la colaboración precisa, para que por la misma se redacte anualmente una estadística de producción, consumo y exportación de pieles y otra de producción y exportación de sombreros.

Artículo 13. Por la Secretaría de la Junta se llevará un registro de peticiones de exportación,

encuadernado, foliado y sellado por el Consejo de la Economía Nacional, en que, sin interpelaciones, líneas en blanco ni enmiendas, se anotarán los siguientes datos: número y fecha de entrada, fecha de petición, nombre del solicitante, población, cantidad (en letra) del número de kilogramos cuya exportación se desea, fecha de autorización de exportación, cantidad autorizada o denegada, nombre de la Aduana de salida, así como cuantos datos se crea pueden facilitar la concesión y la anotación de antecedentes.

Artículo 14. En casos de inexactitud de los datos o manifestaciones, que tiendan a entorpecer el funcionamiento de los servicios de la Junta, ésta queda facultada para proponer las sanciones que estime pertinentes.

Artículo 15. La Junta, para tomar acuerdos válidos, precisará la presencia en sus sesiones de un mínimo de tres Vocales. Cuando un Vocal propietario no pudiese asistir, será sustituido por su suplente, quien en tal caso, asumirá todos los derechos y deberes del propietario ausente. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

Artículo 16. El examen de los casos no previstos en este Reglamento, corresponde a la Junta, así como la interpretación del mismo en las dudas que pudieran suscitarse.

Madrid, 14 de agosto de 1929.—Aprobado.—Andes.

(“Gaceta” 15 agosto 1929).

REAL ORDEN aprobando las tarifas que se indican para los análisis de tierras, que se mencionan.

(Núm. 1.846.

Ilmo. Sr.: El progreso notado en el estudio del suelo, que va alcanzando tal intensidad que absorbe por sí solo numerosas actividades, ha dado lugar a que en el proceso analítico de la tierra, así como en el de otros factores que intervienen notablemente en su fertilidad, sea conveniente efectuar determinaciones desconocidas anteriormente o poco usadas.

Algunos Centros del Estado, y muy particularmente la Estación Agronómica Central, captaron para sus estudios las nuevas modalidades de la ciencia, contribuyendo a su difusión, y el público consciente y comprensivo viene solicitando determinaciones analíticas que no han sido tarifadas hasta el momento actual; por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sean aprobadas las siguientes tarifas de análisis para las determinaciones que se mencionan:

Tarifas.

Determinación del p. H., cinco pesetas.

Poder retentivo de la tierra, 2,50 pesetas.

Análisis microbiológico cuantitativo general (determinación del mismo de especies microbianas), 50 pesetas.

Análisis microbiológico cuantitativo general, especificando globalmente una función química en las colonias obtenidas (de fermento soluble de proteólisis, nitrificante, oxidante reductora, lipolítica, peptonizante, de ptomaina, etc., etc.), sin determinación específica, 60 pesetas.

Análisis microbiológico cuantitativo general, espe-